



Las cuestiones políticas no judiciales

myf

382

Dr. Gustavo Ponce Asahad

Fiscal Adjunto MPA de la 2ª Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

«Así como la verdad es la primera virtud de los sistemas de pensamiento, la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales»

JOHN RAWLS

La doctrina de las «cuestiones políticas no justiciables» en un tema que convoca al debate. Encontraremos, por un lado, la postura restrictiva que nuclea a quienes adscriben y entienden que los jueces deben abstenerse de inmiscuirse en asuntos que por su matriz política, deben ser resueltos por las ramas políticas del gobierno. El fundamento de esta postura es el *distingo* entre cuestiones legales y políticas, por lo cual, en consecuencia, la jurisdicción de los jueces solo alcanza a las primeras.¹

Por otro lado, los detractores de aquella, consideran que ella ha sido funcional al impulso de los jueces por tratar de evitar exponerse y quedar envueltos en situaciones sensibles del curso político.²

La función constitucional por excelencia encomendada al Poder Judicial es la premisa preambular de «afianzar la justicia», objetivo y finalidad que se tornan inexorables para la plena vigencia del estado constitucional de derecho.

Así resulta que el Poder Judicial se distingue de los demás poderes porque su ámbito de actuación se enmarca en la observancia estricta del Derecho y se expresa en la lógica jurídica que deben impregnar sus sentencias, para no ser tachadas de arbitrarias o inconstitucionales, en consonancia a la categorización que hace la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del principio de razonabilidad.

Los primeros antecedentes, a modo comparado, nos remontan a 1822, en el derecho francés, luego de la caída de Napoleón cuando el Consejo de Estado rechazó el recurso del banquero Lafitte que exigía la liquidación de pagos atrasados de una renta cedida por la princesa Borghese –miembro de la familia Bonaparte– considerando que tal reclamo era una cuestión política de

decisión exclusiva del gobierno.³

En Inglaterra podemos citar la desestimación judicial en 1460, a la petición del duque de York de que se lo declarara heredero legítimo del trono, por entender que «incumbía a los lores del rey tener conocimiento de estas materias y mediar en ellas.»⁴

En el caso «*Marbury v. Madison*» la Corte Suprema de los Estados Unidos, sentó su precedente al aducir que existen asuntos políticos que no pueden ser examinados por los tribunales.⁵

En nuestro país, la Corte Suprema se expide al respecto en 1893 en el caso «*Cullen c/ Llerena*», por el cual el gobernador de Santa Fe demandó su restitución en el cargo del cual había sido sustituido por la intervención federal. La Corte tabuló a la intervención federal como «un acto político por su naturaleza, cuya verificación corresponde exclusivamente a los poderes políticos de la Nación, [...] el Congreso y el Poder Ejecutivo, sin ninguna participación del Poder Judicial.»⁶

Desde entonces, integran el universo de actos políticos no justiciables se ha extendido y congloba, además, la declaración del estado de sitio, el reconocimiento de gobiernos extranjeros, el proceso de sanción de las leyes, la ratificación o denuncia de un tratado, la declaración de guerra y el acuerdo de paz, el juicio político, los conflictos internos de las Cámaras del Congreso de la Nación, el veto, la acefalía, leyes presupuestarias, los conflictos entre poderes de una misma provincia, el régimen interno de las universidades, la calificación de la huelga, los conflictos interadministrativos.

Durante cierto tiempo nuestra jurisprudencia entendió que la materia sobre elecciones y partidos políticos, quedaba excluida del poder de revisión judicial por tratarse de materia política no judicial. Esa tesitura cambió desde la creación del fuero especializado en materia electoral y consecuentemente, la subsumió al arbitrio judicial.⁷

Sin perjuicio de esto último, entendemos con claridad rectora que «el prin-

cipio de separación de poderes y el necesario auto respeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales de su competencia impone que, en las causas donde se impugnan actos que otros poderes han cumplido en el ámbito de sus facultades que le son privativos con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional de los jueces a interferir con el ejercicio de tales atribuciones, puesto que si así fuera, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación [...] la misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del Estado...»⁸

Nuestro sistema constitucional, de tipo presidencialista, estructura el poder en la tríada ejecutivo, legislativo y judicial. Asigna a cada uno de ellos, potestades exclusivas y excluyentes.

Montesquieu, al sustentar en el «equilibrio» su Teoría de la División de Poderes, visionó que cuando se interfiere

en ámbitos propios de otros poderes, estaríamos ante dos situaciones: «judicialización de la política» esto es la derivación hacia la justicia de cuestiones susceptibles de resolución en el ámbito deliberativo o ejecutivo sobre bases ideológicas y criterios prudentiales⁹ o bien, frente a la «politización de la justicia», esto es, el activismo de algunos de los integrantes del Poder Judicial hacia el control de asuntos propios de la política.

La doctrina de las cuestiones políticas no justiciables ha vuelto a estar en debate y con estridente sonoridad en nuestro país, en el contexto de la última transición política nacional. Y así resulta que se han producido pronunciamientos judiciales tanto en sentido restrictivo¹⁰ como en sentido de avance¹¹.

Entendemos que el sistema republicano de gobierno habilita en relación a decisiones eminentemente políticas mecanismos de control de naturaleza política que la misma Constitución establece (interpelación, juicio político).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido cautelosa con la adopción de posiciones extremas, en el entendimiento que el ejercicio incontrolado de la función jurisdiccional irrumpiendo en el ámbito de las atribuciones reservadas a los otros poderes, constituye una anomalía constitucional axiológica, caracterizada como la pretensión del «gobierno de los jueces», expresión peyorativa de la doctrina francesa.

Es así que la materia en análisis nos insta a interpellarnos y habilitar un debate generoso y constructivo para consolidar las instituciones de la democracia. Desde la pluralidad y el respeto y en miras al fortalecimiento de la sociedad, el Estado y sus Poderes. ■

CITAS

¹ OYHANARTE, JULIO, Recopilación de sus obras, Buenos Aires, editado por M. Oyhanarte, 2001. p. 750 y ss.

² BIDART CAMPOS, GERMÁN. Tratado elemental de derecho constitucional argentino, Tomo II, Buenos Aires, Ediar, 1986, pp. 371/372.

³ BIANCHI, ALBERTO B., Control de constitucionalidad, Tomo II, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2002, 2ª edición, p. 254 y sigs.

⁴ BIANCHI, ALBERTO B., Control de constitucionalidad, Tomo II, óp. Cit. pp. 150/151.

⁵ MILLER, JONATHYAN M. - GELLI, MARÍA ANGÉLICA - CAYUSO, SUSANA, Constitución y poder político, Tomo I, Buenos Aires, Astrea, 1987, pág. 5 y sigs.

⁶ Fallos: 53:420.

⁷ DALLA VIA, ALBERTO. «Los jueces frente a la política». Isonomía N° 22, México, abril 2015.

⁸ Cfr. Fallos: 263:267, 155:248, 254:43, 282:392 y 311:2580.

⁹ ROSATTI, HORACIO, «El Poder Judicial y la Política». Las cuestiones políticas no judiciales. Publicado en VV.AA. «Homenaje al Dr. Carlos S. Fayt». Foro de Práctica Profesional de Santa Fe, edición especial, p. 156 y ss.

¹⁰ Causa 16595/2016. Juzgado Criminal y Correccional Federal 3. Diputados Nacionales Bloque FPV contra Macri, Mauricio, Sturzenegger, Federico, y Prat Gay, Alfonso S/ LEBACS y endeudamiento externo.

¹¹ Causa 14.305/15, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federan N° 11. «Timerman Héctor y otros S/Encubrimiento» (Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Irán).